



## RESOLUCIÓN N° 0379-2024-ANA-TNRCH

Lima, 24 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1  
EXP. TNRCH : 383-2024  
CUT : 214192-2023  
IMPUGNANTE : IQF del Perú S.A.  
MATERIA : Cumplimiento de mandato judicial  
SUBMATERIA : Licencia de uso de agua  
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
UBICACIÓN : Distrito : Santiago  
POLÍTICA : Provincia : Ica  
Departamento : Ica

**Sumilla:** En cumplimiento del mandato judicial se declara nulo el acto administrativo y se dispone que continúe el procedimiento.

**Marco Normativo:** Numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 1 del artículo 41° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

**Sentido:** Nulidad de oficio.

### 1. PRONUNCIAMIENTO SUJETO A EJECUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Resolución N° 07 de fecha 15.01.2019, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió lo siguiente:

**«SE RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución N° 08 (fojas 206), su fecha 14 de agosto del 2017, que declara **Infundada** en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa incoada por IGF del Perú S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Por lo que **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la Resolución Jefatural N° 379-2016-ANA/TNRCH<sup>1</sup> de fecha 12 de agosto del 2016 y la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30 de junio del 2014; ordenándose a su vez que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicado con fecha 10.06.2011 y conforme a su vez con los fundamentos expuestos en la presente sentencia.» [sic]

<sup>1</sup> En adelante debe entenderse que se hace referencia a la Resolución N° 379-2016-ANA/TNRCH emitida el 12.08.2016.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Mediante el escrito presentado el 10.06.2011, IQF del Perú S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Ica, el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización, para el pozo IRHS-60, ubicado en el fundo "San José", distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.
- 2.2. A través del Oficio N° 2298-2011-ANA-ALA ICA de fecha 24.11.2011, la Administración Local de Agua Ica formuló las siguientes observaciones al expediente de la administrada:
  - a) Falta completar el cuadro de inventario de fuentes de agua subterránea con información sobre niveles estáticos o dinámicos y coordenadas (UTM WGS-84).
  - b) Se debe realizar una prueba en el acuífero para determinar sus parámetros hidrogeológicos.
  - c) Se debe adjuntar plano de ubicación del pozo IRHS-60.
  - d) Se debe adjuntar títulos de propiedad de los predios en los que se va a hacer uso del agua.
- 2.3. Con el escrito presentado en fecha 19.12.2011, IQF del Perú S.A. a fin de subsanar las observaciones a su expediente, adjuntó los siguientes documentos:
  - i) Informe adicional de la memoria descriptiva presentada en la solicitud.
  - ii) Cuadro de inventario de fuentes de agua subterránea.
  - iii) Resultados de la prueba de acuífero con sus parámetros hidrológicos.
  - iv) Plano de ubicación del pozo.
  - v) Partidas Registrales de los predios en los que hará uso del agua.
- 2.4. La Administración Local de Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 418-2012-ANA-ALA ICA/CPV de fecha 08.11.2012, y concluyó que el pozo IRHS-60 está registrado en el Inventario de Fuentes de Agua Subterránea del año 2007 en estado "utilizado" con fines de uso agrícola y está ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, agregando que la empresa reporta los volúmenes de explotación desde el año 2011.
- 2.5. A través del Oficio N° 2049-2012-ANA.CH.CH-ALA-ICA de fecha 09.11.2012, la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a fin de que emita su respectiva opinión, al amparo de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 327-2012-ANA y la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.
- 2.6. En el Informe Técnico N° 114-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/MFLV del 11.07.2013, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló que la memoria descriptiva presentada por IQF del Perú S.A. presenta observaciones de orden técnico y además debe adecuarse al Formato Anexo 16 del Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua que fuera aprobado con la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 143-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDARHUMG de fecha 02.08.2013, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la referida Autoridad, efectuó precisiones adicionales respecto a las observaciones formuladas.

- 2.7. Con el Oficio N° 2487-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA de fecha 22.10.2013, la Administración Local de Agua Ica comunicó a IQF del Perú S.A. las observaciones advertidas para que proceda a subsanarlas.
- 2.8. En fecha 18.11.2013, IQF del Perú S.A. adjuntó un informe elaborado por un ingeniero civil, con la finalidad de subsanar las observaciones efectuadas por la autoridad en el Informe Técnico N° 114-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/MFLV y el Informe Técnico N° 143-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDARHUMG.
- 2.9. En los Informes Técnicos N° 078-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/LVMF de fecha 10.06.2013 y N° 138-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 02.08.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que la memoria descriptiva presentada por IQF del Perú S.A. presenta observaciones de orden técnico y además debe adecuarse al Formato Anexo 16 del Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua que fuera aprobado con la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

Con el Oficio N° 2613-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA de fecha 05.11.2013, se puso de conocimiento a la administrada las observaciones antes mencionadas a efecto de que realice la subsanación correspondiente.

- 2.10. La Autoridad Local del Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 004-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA LAT/NMGR de fecha 07.01.2014, en el cual señaló que no fueron subsanadas las observaciones formuladas a IQF del Perú S.A., en tanto que faltaba medir la profundidad del pozo IRHS-60.
- 2.11. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico N° 083-2014-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 12.05.2014, en el cual señaló que si bien la empresa IQF del Perú S.A. solicitó la regularización de uso de agua subterránea con fines agrícolas respecto del pozo IRHS-60 ubicado en el predio de U.C. N° 04405 con un volumen anual de 1,085,600 m<sup>3</sup> para irrigar parte del fundo "San José"; sin embargo, de la evaluación realizada se desprendía que la demanda de dicho fundo ya se encontraba cubierta con el agua proveniente de los pozos IRHS-1, IRHS-8, IRHS-89 e IRHS-108 (ubicados en el Fundo "Tacaraca"), los pozos IRHS-142 e IRHS-143 (ubicados en el Fundo "Tacaraca", y para cuya conducción utilizan el acueducto autorizado mediante la Resolución Administrativa N° 142-2008-GORE-DRAG1/ATDR.1), y el pozo IRHS-43 (ubicado en el Fundo "San José"), que en conjunto acumulaban un volumen de 8'764,466 m<sup>3</sup>, lo que comparado con la demanda hídrica del Fundo San José que es de 8'379,704 m<sup>3</sup>, generaba un superávit de 384,762 m<sup>3</sup>; razón por la cual, recomendó desestimar la solicitud de IQF del Perú S.A.
- 2.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.06.2014, notificada en fecha 14.07.2014, desestimó la solicitud de regularización de licencia de uso de agua para el pozo IRHS-60 formulada por IQF del Perú S.A., debido a que según el Informe Técnico N° 083-2014-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG la demanda de agua requerida para el Fundo "San José" se encuentra cubierta y además la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA prohíbe el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea incluso en vía de regularización, en el ámbito del acuífero del Valle de Ica, Villacurí y Lanchas por encontrarse en veda.

- 2.13. Con el escrito presentado el 06.08.2014, IQF del Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH, alegando lo siguiente:
- a) La autoridad ha aplicado retroactivamente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA lo cual constituye una indebida motivación, de manera que la Resolución Directoral N° 231-2014-ANA-AAA-CH.CH es nula por incurrir en la causal señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - b) En la Resolución Directoral N° 231-2014-ANA-AAA-CH.CH no se precisan los parámetros utilizados para desvirtuar la disponibilidad de agua y la demanda requerida por la empresa en su solicitud para determinar que la empresa necesita un volumen de agua menor al solicitado
- 2.14. Mediante la Resolución N° 379-2016-ANA/TNRCH de fecha 12.08.2016, notificada el 24.08.2016, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH.
- 2.15. En el expediente judicial N° 00589-2017-0-1801-JR-CA-06, se tramitó ante el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, la demanda contencioso administrativa formulada por IQF del Perú S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua sobre nulidad total de la Resolución N° 379-2016-ANA/TNRCH y como pretensión accesorias la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual se desestimó su solicitud de licencia de uso de agua en vía de regularización.
- 2.16. Mediante la Resolución Número Ocho (Sentencia) de fecha 14.08.2017, el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por IQF del Perú S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua por considerar que: *“(...) la demandada habría expuesto los fundamentos fácticos que sustentan la decisión de aplicar la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA al caso del demandante, siendo preciso señalar en relación a que dicha resolución jefatural habría entrado en vigencia un día después de que la demandante solicitara su solicitud, que como se ha señalado precedentemente, el uso de agua no es un derecho adquirido, y por tanto la revisión a la solicitud de la demandante se debía efectuar en base a las normas vigentes al momento de evaluar la misma, más aún, si se advierte que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, fue emitida por encontrarse en veda el acuífero de Ica, medidas que fueron adoptadas para proteger el recurso hídrico.”* [sic]
- 2.17. Con la Sentencia de Vista (Resolución N° 07) de fecha 15.01.2019, la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

**«SE RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución N° 08 (fojas 206), su fecha 14 de agosto del 2017, que declara *Infundada en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa incoada por IGF del Perú S.A. contra la Autoridad nacional del Agua - ANA. Por lo que REFORMÁNDOLA se declara FUNDADA la demanda de autos; y, en consecuencia, se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 379-2016-*

*ANA/TNRCH de fecha 12 de agosto del 2016 y la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30 de junio del 2014; ordenándose a su vez que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicado con fecha 10.06.2011 y conforme a su vez con los fundamentos expuestos en la presente sentencia.» [sic]*

- 2.18. Por medio de la Resolución Número Diez de fecha 18.12.2020, el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima ordenó que la Autoridad Nacional del Agua cumpla en el plazo de treinta (30) días con emitir un nuevo pronunciamiento expedir nueva resolución declarando la nulidad de la Resolución N° 379-2016-ANA/TNRCH de fecha 12.08.2016 y la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.06.2014; ordenándose a su vez que cumpla con expedir nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada con fecha 10.06.2011, conforme a los lineamientos expuestos en Sentencia de Vista.
- 2.19. Mediante la Resolución Número Once de fecha 10.10.2023, el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima dispuso requerir nuevamente a la Autoridad Nacional del Agua a efecto de que cumpla con lo resuelto por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.20. Con el Oficio N° 4659-2023-MIDAGRI-PP de fecha 13.10.2023, recibido el 18.10.2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua que cumpla lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.
- 2.21. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Memorando N° 1195-2023-ANA-OAJ de fecha 20.10.2023, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que dé cumplimiento al mandato judicial.
- 2.22. Por medio de la Resolución Número Doce de fecha 21.03.2024, el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima resolvió imponer una multa equivalente a 1 UIT a la Autoridad Nacional del Agua y requerirle nuevamente que en un plazo de treinta (30) días cumpla con expedir nueva resolución administrativa donde se refleje lo dispuesto por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.23. La Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con el Oficio N° 1473-2024-MIDAGRI-PP de fecha 03.04.2024, recibido el 09.04.2024, requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua cumplir con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.
- 2.24. Con el Memorando N° 0457-2024-ANA-OAJ de fecha 10.04.2024, recibido el 11.04.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua solicitó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas emitir una nueva resolución administrativa declarando la nulidad de la Resolución N° 376-2016-ANA-TNRCH del 12.08.2016 y la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CHCH del 30.06.2014, expidiendo el pronunciamiento correspondiente conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, de acuerdo a los



lineamientos señalados en la Sentencia de Vista de fecha 15.01.2019, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima.

2.25. Con el Memorando N° 0472-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 11.04.2023, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que remita en el plazo no mayor de un (01) día hábil, el expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 379-2016-ANA-TNRCH, a fin de cumplir lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

2.26. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha por medio del Memorando N° 1066-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 16.04.2024, elevó a esta instancia el expediente administrativo signado con CUT N° 91509-2014.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece como una de las funciones de este Tribunal la de *«conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como declarar la nulidad de oficios de dichos actos cuando corresponda»*.

Cabe precisar que las funciones de conocer y resolver en última instancia administrativa y de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en materia de recursos hídricos, son ratificadas en los literales a) y c) del artículo 4° del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA.

### 4. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial

4.1 El numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

*«Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

*(...)*».

4.2 El artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

**«Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia**

**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia».**  
(El resaltado corresponde a este Tribunal).

- 4.3 El numeral 1 del artículo 41º de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**«Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

41.1. *Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial».*

**Respecto a lo ordenado por el Poder Judicial en la Resolución N° 07 de fecha 15.01.2019**

- 4.4 En la revisión de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15.01.2019, se verifica que la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Número Ocho de fecha 14.08.2017, reformándola y declarando fundada la demanda, por lo tanto, nulas “la Resolución Jefatural N° 379-2016-ANA/TNRCH” y la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH, ordenando que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, considerando entre sus fundamentos lo siguiente:

**«SÉTIMO.-** *Que, de todo este derrotero normativo, se tiene claramente que si bien la entidad administrativa competente, dispuso al inicio, el establecimiento de veda para el "otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas por el plazo de dos años" en la zona donde se ubica el pozo de la hoy recurrente (Valle del río Ica) (Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, publicado el 29.01.2008); sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (publicada el 12.07.2008), se precisó que tal veda no comprendía la regularización de licencia de uso de agua de pozos que se encuentran en estado de utilizado e inventariado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica.*

*Y, se tiene a su vez que el Pozo con Código IRHS-60 (a través del cual la empresa recurrente hace uso del agua subterránea y cuya licencia de dicho uso solicita vía regularización), se encuentra precisamente en el Inventario de Fuentes de Agua Subterránea del año 2007 en estado de "utilizado", es decir, como "aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso" (según definición de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG), con fines de uso agrícola; ello conforme al*

Informe Técnico N° 418-2012-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I.A.T. de fecha 08.11.2012 (obrante a folios 212 del expediente administrativo).

Más, se tiene a su vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de aguas subterráneas vía regularización, esto es el 10.06.2011, se publicó -ese mismo día- en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, a través de la cual si bien la Autoridad Nacional del Agua dispuso ratificar la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, disponiendo en su artículo 3.2 que: Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de aguas subterráneas, así se trate de solicitudes en vía de regularización. Sin embargo, esta Resolución dispuso a su vez en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria que: Los Administradores Locales de Agua, bajo responsabilidad y en un plazo no mayor de cinco días computados a partir de la vigencia de la presente Resolución, remitirán, para control y seguimiento, a la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra, Chincha, la relación de expedientes en trámite pendientes de ser resueltos. Y que: Los procedimientos administrativos indicados en el numeral precedente deberán contar necesariamente con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, la que se hará constar en la parte considerativa de la resolución respectiva.

De lo cual fluye claramente que -conforme ya fuera precisado mediante norma superior grado, esto es la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, quedó determinado que tal veda no comprendía la regularización de licencia de uso de agua de pozos que se encuentran en estado de utilizado e inventariado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. Y, si bien la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA extiende la prohibición del otorgamiento de licencias de uso aún sea de solicitudes "vía regularización"; sin embargo, esta disposición debe ser interpretada conforme a la norma superior contenida en la referida Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG que precisaba que tal veda no comprendía a las solicitudes en trámite. Y, es esta la interpretación que también debe extraerse de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, tal como a su vez se desprende de su Primera Disposición Complementaria y Transitoria. Por lo que si dicha norma extiende la veda aún a las "nuevas" solicitudes vía regularización; sin embargo, ello no se extiende a las solicitudes "vía regularización" que se encuentran en trámite, es decir, las solicitudes que ya habían ingresado antes de la vigencia de la referida Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Y, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Se tiene entonces que la solicitud de regularización de la empresa hoy recurrente ingresó a trámite por ante la entidad hoy demandante con fecha anterior (10.06.2011) a la de vigencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (vigente desde el 11.06.2011). Ergo, por cuestión de temporalidad, no le resulta aplicable dicha disposición normativa a la solicitud de la hoy recurrente materia del procedimiento administrativo; es decir, la disposición "nueva" de extender la prohibición de otorgamiento de licencias de uso "así se trate de solicitudes en vía de regularización".

**OCTAVO.** - Que, a este respecto, la entidad demandada en la resolución materia de impugnación en el presente proceso (Resolución N° 379-2016- ANA/TNRCH de fecha 12.08.2016), señala que:

6.18 En el presente caso, se aprecia que si bien IQF del Perú S.A. presentó su solicitud de regularización de licencia el 10.06.2011, cabe mencionar que dicho pedido no aseguraba el otorgamiento del derecho solicitado, sino más bien constituía una expectativa de adquirir un derecho al amparo de la norma vigente al momento en que dicha solicitud fuera evaluada.

6.19 En tal sentido, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha evaluó la solicitud de regularización de licencia de IGF del Perú S.A., la Resolución



Jefatural N° 330-2011-ANA se encontraba vigente y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, tal norma resultaba aplicable al pedido de IGF del Perú S.A.

Al respecto, cabe reiterar algunas precisiones:

- 1°. Está claro que la solicitud de regularización de licencia de la hoy recurrente ingresó con fecha anterior (10.06.2011) (folio 31 del expediente administrativo) a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (vigente desde el 11.06.2011). Ergo, para los efectos de la nueva y referida Resolución N° 330-2011-ANA, se trataba de una solicitud "en trámite" al cual le asignaron incluso en ese momento el Registro 1720-2011-ANA-ALA.ICA.
- 2°. Siendo ello así, la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, si bien ratificó la condición de veda de los acuíferos en donde se encontraba el Pozo de Código IRHS-60 (a través del cual la empresa recurrente hace uso del agua subterránea y cuya licencia de dicho uso solicita vía regularización), incluso "así se trate de solicitudes en vía de regularización"; es de interpretarse que dicha extensión de la prohibición sería aplicable para las solicitudes (nuevas) que ingresaren a la vigencia de la referida Resolución de la ANA; pues, las solicitudes "en trámite" ya tenían ganado el derecho de ser atendido en su cuestión de fondo en virtud de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (publicada el 12.07.2008), el cual precisó que la veda de uso de aguas subterráneas no comprendía a la regularización de licencia de uso de agua de pozos que se encuentran en estado de utilizado e inventariado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, que es precisamente lo que ocurría con el pozo de la hoy demandante.
- 3°. Cabe a su vez precisar que estando aún vigente la referida Resolución Ministerial N° 554-2008-AG, la ANA expidió a su vez la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA (publicada el día 24.03.2010) la cual precisó que: "todos los procedimientos administrativos relacionados con los acuíferos declarados en veda señalados en la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA, deberán contar con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, la cual deberá ser consignada expresamente en la parte considerativa de las resoluciones administrativas que emitan" (artículo 1); y, que: "Los procedimientos administrativos en trámite, deberán adecuarse a las disposiciones del artículo precedente, sin retrotraer etapas ni suspender plazos" (artículo 2). Y, si bien, la Única Disposición Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA dispuso la derogación de "cualquier disposición que se le oponga"; sin embargo, la propia Resolución en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispuso también que: (...) Los procedimientos administrativos indicados en el numeral precedente [se refiere a los expedientes en trámite], deberán contar necesariamente con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, la que se hará constar en la parte considerativa de la resolución respectiva.

Siendo ello así, la entidad demandada, así como el A-quo en la sentencia materia de grado, han incurrido en error de interpretación de las referidas disposiciones normativas aplicables, pues al encontrarse en trámite el pedido de regularización de licencia de la hoy recurrente, correspondía la aplicación no del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA sino de su Primera Disposición Complementaria Transitoria; fundamentos por los cuales la resolución materia de grado debe ser revocada y declararse fundada la demanda y disponerse que la entidad demandada expida nueva resolución conforme a la referida Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Por los fundamentos expuestos,

#### **SE RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución N° 08 (fojas 206), su fecha 14 de agosto del 2017, que declara Infundada en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa incoada por IGF del Perú S.A. contra la Autoridad nacional del Agua - ANA. Por lo que **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda de autos; y, en

*consecuencia, se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 379-2016-ANA/TNRCH de fecha 12 de agosto del 2016 y la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30 de junio del 2014; ordenándose a su vez que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicado con fecha 10.06.2011 y conforme a su vez con los fundamentos expuestos en la presente sentencia». [sic]*

- 4.5 Corresponde precisar que, en la sentencia se identifica a la resolución del Tribunal como “Resolución Jefatural N° 379-2016- ANA/TNRCH”, siendo su denominación correcta: Resolución N° 379-2016- ANA/TNRCH.

En este sentido, el presente pronunciamiento el cumplimiento del mandato judicial se realiza considerando su correcta denominación: Resolución N° 379-2016-ANA/TNRCH.

### **Respecto a la ejecución de la sentencia judicial**

- 4.6 En consecuencia, en sujeción del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y cumpliendo la disposición judicial contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15.01.2019, este tribunal procede a acatar el siguiente mandato: «**REVOCAR** la Resolución N° 08 (fojas 206), su fecha 14 de agosto del 2017, que declara Infundada en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa incoada por IGF del Perú S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Por lo que **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 379-2016-ANA/TNRCH de fecha 12 de agosto del 2016 y la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30 de junio del 2014; ordenándose a su vez que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicado con fecha 10.06.2011 y conforme a su vez con los fundamentos expuestos en la presente sentencia». [sic]

- 4.7 Por lo expuesto, este colegiado, en estricto cumplimiento del mandato judicial proveniente de la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispone declarar la nulidad de la Resolución N° 379-2016-ANA/TNRCH de fecha 12.08.2016 y de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.06.2014; y remitir el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para que emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por IQF del Perú S.A, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la Resolución N° 07 emitida por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0404-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.04.2024; este colegiado, por unanimidad,

### **RESUELVE:**

- 1°. En cumplimiento del **MANDATO JUDICIAL** declarar la nulidad de la Resolución N° 379-2016-ANA/TNRCH de fecha 12.08.2016 y en consecuencia de la Resolución Directoral N° 334-2014-ANA-AAA-CH.CH.

- 2°. Dar **POR CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL** expedido por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la Resolución N° 07 de fecha 15.01.2019, en el expediente judicial N° 00589-2017-0-1801-JR-CA-06.
- 3°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea planteada por IQF del Perú S.A., de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- 4°. Comunicar la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima; y a la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL